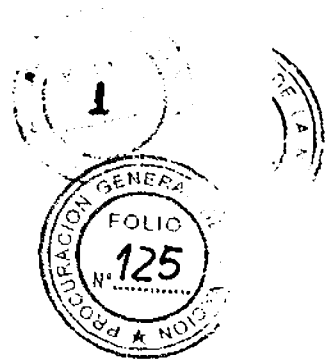


OLIZACION

9/9/96



*Procuración General de la Nación*

RESOLUCION R.M.P. N° 69 / 96

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1996.-

VISTO:

El artículo 43 de la Constitución Nacional -según la reforma de 1994-.

Y CONSIDERANDO:

Que el referido texto magno sigue en materia de amparo la línea jurídica de la ley 16.986 y de la abundante jurisprudencia a que dio origen, configurando un instrumento procesal-constitucional de naturaleza excepcional y con finalidad tutelar, al que caracteriza como "acción expedita y rápida" (1er. inciso del artículo citado); finalidad por la cual el principio de economía procesal orienta y distingue al instituto, determinando que todo el trámite debe ser acelerado y concentrado, pero sin desmedro del principio cardinal del debido proceso.

Que en aras de tal celeridad, la reglamentación legal del amparo permite la articulación de cuestiones de competencia y el planteamiento de excepciones previas e incidentes; limita las resoluciones susceptibles de apelación, fijando plazos breves (de horas) para su interposición y para su denegatoria o concesión (arts. 15 y 16 de la ley 16.986).

Que en ese ámbito normativo y en lo referido a los alcances de la intervención fiscal, la doctrina jurisprudencial que el proveyente comparte, sostiene la tesis de la intervención fiscal obligatoria, en todos los asuntos donde esté interesado el orden público (art. 117, inciso 6° de la ley 1893) y "si el amparo constitucional se da cuando se ha desconocido alguna garantía constitucional, es evidente que el procedimiento afecta al orden público, porque los principios que

informan este concepto tienen su fuente en la Constitución" (Cámara Civil y Comercial de Santa Fe, 28/08/67, in re "Ramírez Lenin").

Que en esta interpretación, el rol fiscal deviene obligatorio en el amparo: a) en cualquiera de los supuestos expresamente previstos por las leyes ordinarias o por las normas relativas a la organización del Poder Judicial y del Ministerio Público; y b) en general, en todo amparo, en razón del orden público interesado en la protección de los derechos constitucionales (cf. Sagües, Néstor Pedro, "Ley de Amparo", De. Astrea, 1979, pág. 290).

Que la necesaria intervención de los fiscales en los procesos de amparo, a pesar del silencio de su reglamentación legal, encuentra además hoy fundamento en el mandato constitucional que instituye al Ministerio Público como órgano independiente del Gobierno Federal, al que atribuye la función de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 C.N.).

Que en consecuencia, la actuación fiscal en todo amparo se sustenta en la tutela del orden público constitucional (defensa de la legalidad) y, en particular, cuando se trata de la afectación presunta de derechos de incidencia colectiva (2º párrafo del art. 43 C.N.), supuesto éste en que representa los intereses generales de la sociedad.

Que el Proyecto de Ley de Acción de Amparo, que ha obtenido media sanción en el H.Senado de la Nación, contiene una previsión expresa, que concuerda con la interpretación que se desarrolla precedentemente. En el art. 26, 2º párrafo, dice textualmente: "Cuando el objeto del proceso hiciera presumir la afectación de derechos de incidencia colectiva, el juez podrá dar intervención al Ministerio Público como representante de los intereses generales de la sociedad, sin perjuicio del ejercicio de la competencia propia de este último" (énfasis, agregado).



*Procuración General de la Nación*

Que asimismo, tanto en el Proyecto de Ley Orgánica del Ministerio Público remitido al H. Congreso por el Poder Ejecutivo Nacional, como en el Anteproyecto elaborado por la Comisión convocada por esta Procuración General de la Nación (Res. P.G.N. 68794), se preceptúa la intervención de los Fiscales en los procesos de amparo y de hábeas corpus (arts. 43 y 32, respectivamente).

Que la facultad de los jueces para interpretar cuales son las cuestiones que según las leyes deberán someter a dictamen de los fiscales, ha de ejercerse, según lo ha expresado la Excma. Corte de Justicia de la Nación de tal manera que dicha atribución resulte razonable (sentencia del 6 de octubre de 1992, *in re* "LAMPARTER, Ernesto Juan C/Baldo, José, y otros s/daños y perjuicios", considerando 6° del voto de los Ministros Dres. Levene (h), Cavagna Martinez, Petracchi y Barra). Notable decisorio judicial en el cual el más alto tribunal de la nación enfatizó que, cuando el representante del Ministerio Público es llamado a intervenir en una causa "...goza para la determinación de los alcances y modalidades del dictamen requerido de una plena independencia funcional respecto del tribunal ante el que actúa, que es ínsita de la magistratura que aquél ejercita y que configura una condición insoslayable que es reconocida a dicho Ministerio como presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad" (considerando 6° del voto de la mayoría).

Que consecuentemente y a fin de asegurar la coherencia y unidad en la actuación del Ministerio Público Fiscal, respecto de la cuestión que aquí se trata, considero conveniente y necesario instruir a sus integrantes a fin de que ajusten su intervención -en los procesos de amparo- a los criterios que se han explicitado en los apartados anteriores, en cumplimiento de su deber de defender la legalidad y el orden público constitucional (art. 120 C.N. y art. 117, incisos 4° y 6° de la ley 1893), custodiando el espíritu garantista que anima al amparo y evitando su desnaturalización por exceso o por defecto, en resguardo del orden normal de los procesos y la vigencia de los medios ordinarios.

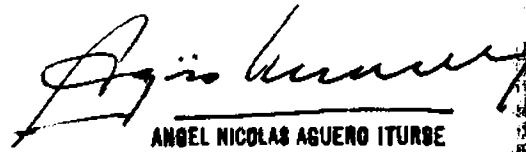
Por ello, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
RESUELVE

1.- Instruir a los integrantes del Ministerio Público Fiscal, para que requieran fundadamente y sin excepción, a los tribunales ante los cuales actúan, cuando tengan conocimiento que tramitan acciones de amparo y en cada caso concreto, que se les confiera la intervención que por ley les corresponde.

2.- Recomendar especialmente a los señores fiscales, para que en todos los casos en que tomen intervención, actúen con la celeridad que impone el trámite de este remedio jurisdiccional y ajusten su cometido a las consideraciones que preceden y abastecen esta instrucción general.

3.- Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-



ANGEL NICOLAS AGUERO ITURBE  
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION